RAD. No.76001310501019990016200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN:	**76001310501019990016200**
DEMANDANTE:	**LUIS HERNANDO CAMPO ARCE C.C. 6.090.131**
DEMANDADO:	**ADPOSTAL NACIONAL REGIONAL CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, observa el Juzgado que se encuentra pendiente de decidir la entrega del depósito judicial No. **469030001596640** del 28/05/2014 por valor de **$1.845.526,oo**, pues realizadas las publicaciones correspondientes al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, nadie concurrió para hacerse parte en el presente asunto, por lo que teniendo en cuenta que los reclamantes (sucesores procesales) han acreditado la calidad de herederos determinados al tenor de lo dispuesto en los artículos 1040, 1042 y 1045 del CC, el Juzgado debe procederse al fraccionamiento del referido título, en la proporción que corresponde y ordenar la entrega de los depósitos derivados de dicho fraccionamiento, así:

BENEFICIARIO	PARENTESCO DTE	PORCENTAJE	VALOR
MARIA NELLY RANGEL DE CAMPO	CONYUGE	50%	$922.763,oo
OSCAR FERNANDO CAMPO RANGEL	HIJO	25%	$461381,50
CLAUDIA PATRICIA CAMPO RANGEL	HIJA	25%	$461.381,50

Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora CLAUDIA PATRICIA CAMPO RANGEL ha presentado poder legalmente otorgado por los señores MARIA NELLY RANGEL DE CAMPO y OSCAR FERNANDO CAMPO RANGEL, mediante el cual se le confiere facultad expresa para recibir a nombre de estos, resulta innecesario su fraccionamiento.

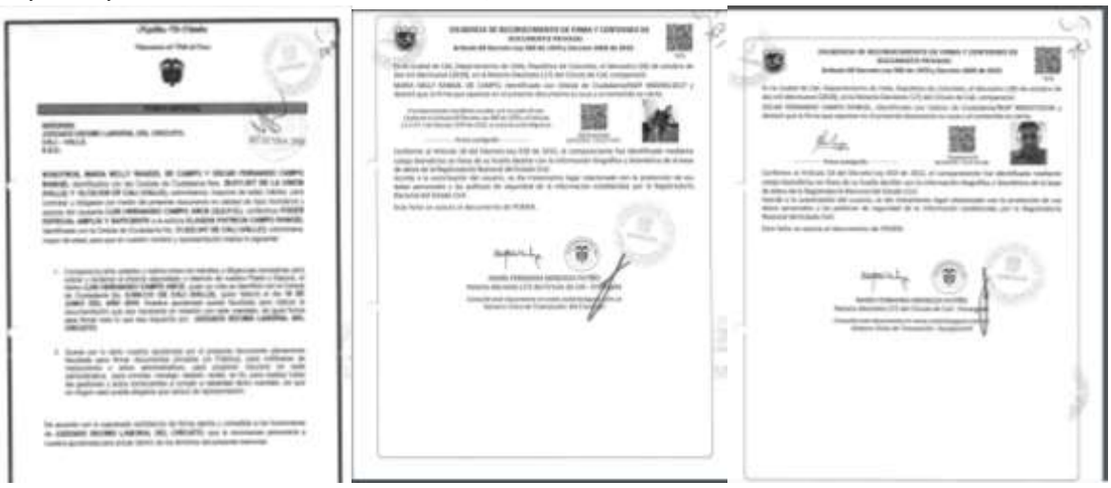

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial a la doctora CLAUDIA PATRICIA CAMPO RANGEL identificada con la cédula de ciudadanía número 31.923.347, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por los reclamantes.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No **469030001596640** del **28/05/2014** por valor de **$1.845.526,oo,** consignado a favor del señor **LUIS HERNANDO CAMPO ARCE** quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No**. 6.090.131,** a favor de sus herederos, los señores **MARIA NELLY RANGEL DE CAMPO, OSCAR FERNANDO CAMPO RANGEL** y **CLAUDIA PATRICIA CAMPO RANGEL,** en la siguiente proporción:

BENEFICIARIO	PARENTESCO DTE	PORCENTAJE	VALOR
MARIA NELLY RANGEL DE CAMPO	CONYUGE	50%	$922.763,oo
OSCAR FERNANDO CAMPO RANGEL	HIJO	25%	$461381,50
CLAUDIA PATRICIA CAMPO RANGEL	HIJA	25%	$461.381,50

SEGUNDO: AUTORIZAR la **ENTREGA Y PAGO** del depósito judicial No **469030001596640** del **28/05/2014** por valor de **$1.845.526,oo,** a la doctora **CLAUDIA PATRICIA CAMPO RANGEL** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.923.347, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por los señores **MARIA NELLY RANGEL DE CAMPO** y **OSCAR FERNANDO CAMPO RANGEL.**

TERCERO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
FEB-14-2022

En Estado No 025
se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO ALBERTO BASTIDAS GONZALEZ
DDO: PLEGADIZAS DE COLOMBIA S.A
RAD: 76001-31-05-010-2014-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el dia el 15 de diciembre de 2021 a las 03.00pm, para lectura de sentencia, misma que no se llevó a cabo, por fallas en el sistema, razón por la cual lo que impone su reprogramación, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar para el día 28 de febrero de 2022 a las 2:00pm, como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 de enero de 2022

En Estado No. 25_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DTE: CARLOS ARTURO ZÚÑIGA RIASCOS, HOOVER ALEXIS VENTÉ LÓPEZ, OSWALDO ALEXIS SOLÍS CABEZAS, ISIDRO MINA PERDOMO, EDGAR EDUARDO CONGO HUAZÁ Y LUÍS ALBERTO OSUNA CASTILLO
DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y la ONG Crecer en Familia
RAD: 76001-31-05-010-2022-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16
Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

El sr. CARLOS ARTURO ZULIGA PENAGOS y otros, presentaron Demanda Contenciosa Administrativa de Acción de Lesividad, formulando Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de anular actos administrativos expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, mediante los cuales se les negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de una relación laboral como formadores de la ONEG CRECER EN FAMILIA.

Interpuesta la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondió por reparto al despacho 8º administrativo oral del circuito de Cali, bajo Rad. 76001333300820210025300, profiriendo Auto el 14 de diciembre de 2021, declarando falta de competencia de esa jurisdicción para conocer de la acción, al considerar que los demandantes no ostentan la calidad de empleados públicos.

Para resolver se considera:

El presente asunto, más que tratarse del trámite que ha escogido la parte demandante-*acción de nulidad y restablecimiento del derecho*-, debe verificarse el contenido sustancial de la reclamación, o mejor de donde emana la reclamación de los demandantes, que sin lugar a dudas no es otra que el de un derecho o presunto derecho laboral, ora su concesión o negación, siendo el llamado por la jurisdicción, a dirimir el mismo, la ordinaria laboral en su especialidad de la seguridad social; puesto que las discusiones de si los demandantes tienen derecho o no a las prestaciones sociales reclamadas, normatividad aplicable al caso concreto, entre otros aspectos de contenido legal y/o constitucional- *derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores*-, requieren de todo un debate en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa ante el juez natural, previo agotamiento del trámite del proceso, análisis y ponderación de las pruebas, aplicación de precedentes, razonabilidad y argumentos de los involucrados y por sobre todo, con intervención del ciudadano afectado o a quien se le pretenda desconocer o disminuir su prestación, con la finalidad de que se le permita contradecir y ejercer la defensa de sus derechos laborales.

De manera que, el juez laboral está en la facultad de resolver los derechos debatidos, dirimir respecto de las argumentaciones de los demandantes frente al reconocimiento de las acreencias laborales, esgrimidas ante la jurisdicción contencioso administrativa e incluso de pronunciarse respecto a la argumentación que hiciera la demandada en los actos

administrativos que negaron las acreencias laborales reclamadas, frente a lo sustancial del mismo; todo lo cual impone el asumir conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, respecto a la demanda, y previo a su admisión, la parte actora deberá adecuarla a lo dispuesto en el art. 25 del cpt y ss, y conforme al art. 28 del cpt y ss, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para lo pertinente; una vez vencido tal termino el despacho le dará el trámite del proceso ordinario laboral.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para ADECUARLA a una demanda ordinaria laboral, conforme lo preceptuado en el art. 25 y 28 cpt y ss.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. JUAN RAFHAEL GRANJA PAYAN, titular de la CC.14.637.067 y T.P. 162817 CSDJ, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14/02/2022

En Estado No. 25 , se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: AMPARO PAREJA ALZATE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2022-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17
Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

La Sra. AMPARO PAREJA ALZATE, presenta Demanda Contenciosa Administrativa de Acción de Lesividad, formulando Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de anular el acto administrativo GNR-272748 del 14/09/2016, expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante el cual se ordenó el reintegro de unos pagados por concepto de pensión de sobrevivientes.

Interpuesta la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondió por reparto al despacho 21º administrativo oral del circuito de Cali, bajo Rad. 76001333302120200005100, profiriendo Auto nro. 887 del 02 de diciembre de 2021, declarando falta de competencia de esa jurisdicción para conocer de la acción, al considerar que la demandante no ostenta la calidad de empleada pública.

Para resolver se considera:

El presente asunto, más que tratarse del trámite que ha escogido la demandante- *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*-, debe verificarse el contenido sustancial de la reclamación, o mejor de donde emana la reclamación de la demandante, que sin lugar a dudas no es otra que, el de un derecho o presunto derecho pensional, ora su concesión o negación, siendo el llamado por la jurisdicción, a dirimir el mismo, la ordinaria laboral en su especialidad de la seguridad social; puesto que las discusiones de si la demandante tiene derecho o no a las prestaciones sociales reclamadas, normatividad aplicable al caso concreto, entre otros aspectos de contenido legal y/o constitucional- *derechos mínimos e irrenunciables de la seguridad social*-, requieren de todo un debate en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa ante el juez natural, previo agotamiento del trámite del proceso, análisis y ponderación de las pruebas, aplicación de precedentes, razonabilidad y argumentos de los involucrados y por sobre todo, con intervención del ciudadano afectado o a quien se le pretenda desconocer o disminuir su prestación, con la finalidad de que se le permita contradecir y ejercer la defensa de sus derechos pensionales.

De manera que, el juez laboral está en la facultad de resolver los derechos debatidos, dirimir respecto de las argumentaciones de la demandante frente al reconocimiento de las mesadas pensionales, esgrimidas ante la jurisdicción contencioso administrativa e incluso de pronunciarse respecto a la argumentación que hiciera la demandada en el acto administrativo que ordeno el reintegro de unos valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes, frente a lo sustancial del mismo; todo lo cual impone el asumir conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, respecto a la demanda, y previo a su admisión, la parte actora deberá adecuarla a lo dispuesto en el art. 25 del cpt y ss, y conforme al art. 28 del cpt y ss, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para lo pertinente; una vez vencido tal termino el despacho le dará el trámite del proceso ordinario laboral.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para ADECUARLA a una demanda ordinaria laboral, conforme lo preceptuado en el art. 25 y 28 cpt y ss.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. MARTHA LUCIA DAZ RENGIFO, titular de la CC.31.835.657 y T.P. 50847 CSDJ, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14/02/2022

En Estado No. 25_, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220001900
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO SALAMANCA OJEDA
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En los hechos 4º, 5º, 6º, 7º, 11º, se mezclan pretensiones, debiendo suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente,
b. En el hecho 7º, también se encuentran dos situaciones fácticas, debiendo de enumerarse por separado.
c. Lo indicado en los hechos 9º, 10º, 12º, 13º, corresponden a un fundamento de derecho, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
d. Las pretensiones 4ª y 5ª, son excluyentes con las pretensiones 2ª, 3ª y 6ª, debiendo de especificarse cuales son principales y cuales subsidiarias.
e. Hay ineficiencia de poder para reclamar derechos relacionados en los numerales 4ª, 5ª, del acápite de pretensiones.
f. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
g. No se aportó la constancia del envió y recibido de la demanda por parte de la demandad, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, la constancia aportada corresponde a un reparto anterior (22/12/2021), y la demanda actual fue presentada posteriormente a esa fecha (13/01/2022).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). NESTOR ACOSTA NIETO, titular de la C.C.16667264 y TP.52424 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 25, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 14/2/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220002300
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS CUARTAS
DEMANDADO: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
LITIS: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. Los hechos 9º, 15º, se mezclan con fundamentos de derechos, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
b. Lo indicado en el hecho 14º corresponde a pretensiones, debiendo de suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
d. No se aportó la constancia del acuso recibo de la demanda por parte de las demandadas, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultaneo de la demanda no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO, titular de la C.C.1.130.659.109 y TP.224163 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 25, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _14/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220002900
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GALARRAGA MORENO
DEMANDADO: CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA-SYSTRACOL LTDA, SOCIEDAD TECNOLOGIA INDUSTRIAL
LITIS: ALCALDIA DE GINEBRA

Santiago de Cali, _11 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que el JUZGADO 1º LABORAL DEL IRCUITO DE BUGA, profirió auto nro. 1036 de fecha 11/10/2021, declarando la falta de competencia territorial.

Se verifica que el domicilio de los demandados CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA- SYSTRACOL LTDA y la SOCIEDAD TECNOLOGIA INDUSTRIAL se encuentra en este municipio de Santiago de Cali.

Se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. Los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, contienen varios supuestos de hecho, debiendo de ser enumerados por separado.
b. Lo indicado en el hecho 5º es incomprensible, al parecer se encuentra incompleto.
c. El hecho 10º se mezcla con fundamentos de derechos, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
d. El hecho 9º, se mezcla con una pretensión, debiendo de suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS, titular de la C.C.31.963.377 y TP.84497 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.25, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _14/2/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220003100
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE GOMEZ NORIEGA
DEMANDADO: INSTITUTO TOBIAS EMANUEL

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. Los hechos 1º, 5º, contienen varios supuestos de hecho, debiendo de ser enumerados por separado.
b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
c. No se aportó la constancia del envío y recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, titular de la C.C.80.412.023 y TP.72569 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.25, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 14/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220000300
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr (a). **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, titular de la C.C.43.614.102 y TP. 97.674 CSJ y el Dr. (a) **JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO**, titular de la C.C.71.744.866 y TP. 98.146 CSJ para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

*JIM/esc1**

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.**25**, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Srio. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220000800
DEMANDANTE: NORA LUCIA CEBALLOS GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
b. El hecho No. 20 se encuentra inconcluso.
c. Los folios de la demanda no se encuentran en orden continuado.
d. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: ***"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.".***

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr (a). **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, titular de la C.C.43.614.102 y TP. 97.674 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

*JIM/esc1**

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **25**, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Srio. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220000220 0
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE HERRERA BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

a. El poder no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no indica el correo electrónico. (Art 5).
b. El hecho 7 no se encuentra por separado, pues se consignan varios en un mismo hecho (artículo 25 numeral 7 del CPL y la SS)
c. Los hechos No. 5, 6, no es un hecho, es una apreciación

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr (a). **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO**, titular de la C.C.1.107.049.580 y TP.226.714 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM/esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.**25**, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14 de febrero de 2022**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220002400
DEMANDANTE: JOSE SIGIFREDO PEÑA BELTRAN
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
b. El poder no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no indica el correo electrónico. (Art 5).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr (a). **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, titular de la C.C.1.144.033.612 y TP. 265.589 CSJ y a la Dr (a). **CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS**, titular de la C.C.39.555.744 y TP. 163491 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, como principal y sustituta, cada una respectivamente, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. **INADMITIR** la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 25_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220003000
DEMANDANTE: ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

b. No se encuentran adjuntos los documentos relacionados en el acápite de pruebas (art 26 Numeral 3 del CPL y la SS). **Enviar las pruebas en el orden establecido en el escrito de la demanda.**

c. En los hechos N. 1, 2, 6 y 7 no son hechos son apreciaciones que manifiesta el apoderado.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr. (a). **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, titular de la C.C.31.947.864 y TP.72.742 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM/esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.25_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Sria. Luz Helana Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220000320 0
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BECERRA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

a. El poder no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no indica el correo electrónico. (Art 5).
b. En la pretensión N. 1 no está expresada con claridad, hay varias pretensiones las cuales deben de estar formuladas por separado Art. 25 numeral 6 del C.P.L. y S.S.
c. El hecho No. 19, 20 no es un hecho, es una apreciación

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr (a). **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ**, titular de la C.C.31.966.058 y TP.72.924 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM/esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.**25**, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14 def febrero de 2022**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220003500
DEMANDANTE: JAIME OSPINA SOTO
DEMANDADO: RIOPAILA CASTILLA S.A

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
b. El poder no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no indica el correo electrónico. (Art 5).
C. Los fundamentos de Derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda, tal como sucede en el hecho 3 y 4**.**

d. Las pruebas relacionadas en los literales 2; 3; 4 y 6, no se aportaron (Art 26 CPTSS)

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr (a). **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS RAYO**, titular de la C.C.16.508.100 y TP. 338007 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM/esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **25** , se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Srio. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220003600
DEMANDANTE: NATALIA GOMEZ PEREA
DEMANDADO: JUAN MANUEL ARBELAEZ VELEZ como propietarios del establecimiento PANADERIA Y PASTELERIA LA SURTIDA

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
b. En los hechos N. 8 y 9 no es un hecho es una apreciación del apoderado judicial.
c. No se observa el certificado de existencia y representación de la Panadería Pastelería surtida.
d. En las notificaciones no se indica el canal digital donde debe de ser notificada las partes conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr (a). **SILSON CARABALI CAICEDO**, titular de la C.C.13.506157 y TP.220.483 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM/esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.**25**, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220003900
DEMANDANTE: NIDIA MARIA ROJAS PORRAS
DEMANDADO: COLPENSIONES – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI

Santiago de Cali, 1110 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

a. No se aportó la **constancia de recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr. (a). **JORGE HERNAN VELEZ GALVEZ**, titular de la C.C.14.937.498 y TP.10996 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM/esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **25**, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/11/2022**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220004000
DEMANDANTE: IVAN RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.51

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **DIANA VANESSA BENAVIDES VARON**, C.C. 1.144.129.188, TP.226547 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **IVAN RODRIGUEZ TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM/esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **25**, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220004200
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO AGUAS POSSO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
b. El hecho No. 14 es una apreciación y no hecho.
c. Los fundamentos de derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda tal como sucede en el hecho 18 (artículo 25 numeral 7 del CPL y la SS).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr (a). **MARIA DELPILAR HERNANDEZ AGUAS**, titular de la C.C.32.285.828 y TP. 96.275 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. **INADMITIR** la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 25_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220004800
DEMANDANTE: SARA VIVIANA HURTADO CAICEDO
DEMANDADO: PORVENIR S.A

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
b. El poder no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no indica el correo electrónico. (Art 5).

c. Las pruebas relacionadas en los literales 4 y 5 no se aportaron (Art 26 CPTSS)

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr (a). **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, titular de la C.C.16.929.297 y TP. 148.850 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM/esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **25**, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Srio. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220005400
DEMANDANTE: LUZ DARY ACHICANOY OTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Articulo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
b. Los fundamentos de Derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda, tal como sucede en el hecho 6 y 7**.**
c. En las pretensiones N. 1; 2; 3 y 4 no están expresadas con claridad.
d. No se anexaron las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
e. No se observa el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **PORVENIR S.A** y **PROTECCIÓN S.A.**
f. El poder no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no indica el correo electrónico. (Art 5).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr (a). **JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE**, titular de la C.C.16.227.146 y TP.103403 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM/esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **25**, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220005900
DEMANDANTE: JOSE WESLEY TABARES GRAJALES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.52

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, C.C. 16.713.414, TP.211387 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOSE WESLEY TABARES GRAJALES contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.**25**, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, **14/02/2022**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIELA CANO DE REY
DDO: LOGISTICOS Y ENSAMBLADORES S.A.S. Y MARUCIO BARRENECHE
RAD: 76001310501020220000400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

Una vez revisada la presente demanda que correspondió por reparto, en la que se pretende el pago de acreencias laborales por parte de la entidad demandada LOGISTICOS Y ENSAMBLADORES S.A.S. y el sr. MAURICIO BARRENECHE, se procede a establecer la competencia, por lo que nos remitimos al artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual expresa:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

En primer lugar, observa el despacho que se formula demanda ordinaria laboral contra la empresa LOGISTICOS Y ENSAMBLADORES S.A.S., entidad, la cual, como se indica en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., lo que constituye a esta ciudad como una de las opciones del demandante para elegir la competencia.

En segundo lugar, el domicilio del otro demandado, el sr. MAURICIO BARRENECHE, se encuentra en el municipio de CALARCA -QUINDIO, así se indica en el acápite de notificaciones.

En tercer lugar, respecto al lugar donde el demandante prestó sus servicios, esta se puede inferir del informe de accidente expedido por AXA COLPATRIA, en el cual se registra que el accidente laboral en el que perdiera la vida el sr. RUBIEL LEONIDAS REY CANO (hijo de la demandante), sucedió en el municipio de CALARCA-QUINDIO; así mismo, lo indica el libelo demandatorio al expresar en el hecho:

"**PRIMERO**: El 1 de Agosto de 2020 señor RUBIEL LEONIDAS REY CANO q.e.p.d. fue vinculado laboralmente a la sociedad LOGISTICOS Y ENSAMBLADORES S.A.S. NIT. 901.371.011-0 e-mail: logisticosyensambladores@yahoo.com, **para que se desempeñara a su servicio en el cargo oficios varios y operario de la construcción, acabados, albañiles y afines, en el Kilómetro Vía al Valle Finca Gaviota de Calarcá - Quindío**, labor que siempre desempeño con vocación de permanencia, responsabilidad y cumplimiento", (en negrillas y subrayado del despacho).

De donde se deduce con meridiana claridad que, por tal elemento (lugar de prestación del servicio), tampoco es el juez del Circuito de cali el llamado a dirimir el conflicto.

De acuerdo al mapa judicial, el municipio de CALARCA, pertenece al circuito judicial de CALARCA-QUINDIO.

Lo anterior excluye a este juzgado de los opcionados para conocer de la presente demanda, cuya competencia por razón del lugar está asignada a los jueces laborales del circuito de CALARCA-QUINDIO.

Siendo así las cosas y al no existir, en este caso, circunstancia alguna que haga inaplicable la mencionada norma de atribución de la competencia por razón del lugar, se configura evidentemente la falta de competencia por territorialidad, lo que apareja la declaratoria de ello por parte de esta oficina judicial del circuito de Cali y su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de CALARCA-QUINDIO, para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali-Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de CALARCA-QUINDIO.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali, 14/02/2022

En Estado No. 25 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA INES CUNDUMI CELODIO
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
LITIS: MARIA BENILDA CAMPO
RAD: 76001310501020220000200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. Los hechos 1º , 4º, 10º, 11º, de la demanda contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán enumerarse por separado.
b. En el hecho 2º, no se especifico la fecha en que se hizo la reclamación administrativa.
c. Lo indicado en el hecho 14º, corresponde a un fundamento de derecho, debiendo de suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
d. Lo indicado en el hecho 13º, no corresponde a una situación fáctica, debiendo de suprimirse.
e. En la pretensión 2ª se encuentran acumuladas dos (mesadas e indexación), debiendo de separarse.
f. La pretensión por indexación (2ª) es excluyente con la pretensión por intereses moratorios(3ª), debiendo de especificarse cual de ella es principal y cual subsidiaria (art. 25-A, numeral 2 cpt y ss).
g. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). EVANGELINO CONGO CARABALI, titular de la C.C.94.397.590 y TP.128981 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO
CALI,_ 11 de febrero de 2022
EN ESTADO NRO._25__, SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA A LAS PARTES.

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220000600
DEMANDANTE: ALVARO VELASCO MUÑOZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
b. No se aportó la constancia del envio y recibido de la demanda por parte de los demandados, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). HAROLD MOSQUERA RIVAS, titular de la C.C.16691540 y TP.60181 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.25, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 14/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220000700
DEMANDANTE: MANUEL ARNULFO PLAZAS MILLAN
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º, se mezclan pretensiones, debiendo suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente,
b. En el hecho 7º, también se encuentran dos situaciones fácticas, debiendo de enumerarse por separado.
c. Lo indicado en el hecho 8º, 11º, 12º, corresponde a un fundamento de derecho, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
d. Las pretensiones 4ª y 5ª, son excluyentes con las pretensiones 2ª, 3ª y 6ª, debiendo de especificarse cuales son principales y cuales subsidiarias.
e. Hay ineficiencia de poder para reclamar derechos relacionados en los numerales 4ª, 5ª, 6ª, del acápite de pretensiones.
f. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
g. No se aportó la constancia del envió y recibido de la demanda por parte de los demandados, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). NESTOR ACOSTA NIETO, titular de la C.C.16667264 y TP.52424 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.25, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _14/02/2022_____

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220001000
DEMANDANTE: LUZ EDITH OTALVORA SIERRA
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º, se mezclan pretensiones, debiendo suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente,
b. En el hecho 7º, también se encuentran dos situaciones fácticas, debiendo de enumerarse por separado.
c. Lo indicado en el hecho 8º, 11º, 12º, corresponde a un fundamento de derecho, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
d. Las pretensiones 4ª y 5ª, son excluyentes con las pretensiones 2ª, 3ª y 6ª, debiendo de especificarse cuales son principales y cuales subsidiarias.
e. Hay ineficiencia de poder para reclamar derechos relacionados en los numerales 4ª, 5ª, 6ª, del acápite de pretensiones.
f. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
g. No se aportó la constancia del envió y recibido de la demanda por parte de los demandados, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). NESTOR ACOSTA NIETO, titular de la C.C.16667264 y TP.52424 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.25, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 14/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220001200
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA FERNANDEZ SARMIENTO
DEMANDADO: BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S. Y OTRO

Santiago de Cali, 11de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En los hechos 1º y 6º, se encuentran varias situaciones fácticas, debiendo de enumerarse por separado.
b. Hay incongruencia entre la fecha de ingreso laboral, indicada en el hecho 1º y la pretensión 1ª.
c. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el art. 212 CGP, aplicable al procedimiento laboral, puesto que no se indica su domicilio o lugar donde pueden ser citados, no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
d. No se aportó la constancia del envió y recibido de la demanda por parte de los demandados, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). TATIANA GARCIA MEDINA, titular de la C.C.1.036.621.677 y TP. 299656 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.25, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _14/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS